



**PRIMERA SALA UNITARIA EN  
MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	FA/149/2018
<b>SENTENCIA NÚMERO</b>	004/2019
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	SERVICIO MÉDICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CLÍNICA HOSPITAL DEL MAGISTERIO Y OTRO
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	DE LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	DE JUAN PABLO BORJÓN GARCÍA

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a nueve de abril de  
dos mil diecinueve.**

**VISTOS** los autos del expediente **FA/149/2018**, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**I. Trámite ante el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante el Juez Letrado Local en turno (fojas 4 a 9), \*\*\*\*\*, por sus propios derechos, pretendió la promoción y trámite de un juicio ordinario civil, señalando como demandados a:

**1.- Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo.**

**2.- Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Coahuila.**

Reclamando las siguientes prestaciones:

**1.- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.**

**2.- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de intereses.**

**3.- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.**

Asimismo, señala los hechos que dieron motivo a la presentación de su demanda, y presenta las pruebas de su intención, mismos de los que se hará relación en el apartado correspondiente de la sentencia, por razones de economía procesal.

**SEGUNDO.** Posteriormente, el veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, el Juez Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito de Saltillo, dictó un auto (fojas 25 y 25 vuelta) mediante el cual, admite la demanda en la vía y términos propuestos, radicándose bajo el número de expediente \*\*\*\*\*, señalando las diez horas del nueve de agosto del dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia correspondiente; ordenando, para



tales efectos, el emplazamiento de las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Las autoridades demandadas fueron legalmente emplazadas a juicio por el Juzgado Letrado Segundo Civil en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, según se desprende de diligencias actuariales que obran a fojas 28 y 30, respectivamente.

Asimismo, fueron notificadas de la admisión de la demanda en la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, como se aprecia de los respectivos sellos de recibo visibles a fojas 134 y 137 de autos.

**CUARTO.** El nueve de julio del dos mil dieciocho, la demandada **Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza**, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el cual, entre otras cuestiones, hace valer la incompetencia del Juzgado Segundo Letrado en Materia Civil del Distrito de Saltillo, en razón de que la naturaleza de la relación jurídica entre la parte accionante y las instituciones demandadas es de carácter administrativo, por lo cual corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el conocimiento del litigio.

**QUINTO.** En este orden de ideas, el doce de julio del dos mil dieciocho se dictó un auto (foja 83) en el cual, por un lado se admite la contestación de la demanda mencionada en el párrafo anterior, se ordena correr traslado a la parte actora, para efectos de que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la cuestión de

incompetencia planteada por la **Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

**SEXTO.** Seguido que fue el juicio por sus cauces legales, el nueve de agosto del dos mil dieciocho, siendo las diez horas, se celebró la audiencia de Contestación, Pruebas, Alegatos y Sentencia, en los términos que fue fijada en el auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho.

En tal actuación se contó con la asistencia de las partes, y se hizo efectivo el apercibimiento a la actora respecto de la falta de pronunciamiento a la vista que se le dio mediante auto de fecha doce de julio del dos mil dieciocho, relativo a la incompetencia del Juzgado para conocer del litigio, declarándose precluido su derecho para hacer alegaciones al respecto.

En ese sentido, se resolvió la procedencia del incidente de incompetencia propuesta por la **Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza**, ordenando la remisión de los autos originales del expediente en que se actuaba a este Tribunal de Justicia Administrativa, por ser éste el órgano competente de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa (fojas 84 a 86).

## **II. Trámite ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.**

**PRIMERO.** En acuerdo de ocho de octubre del dos mil dieciocho (foja 88), se recibe por esta Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa el acuse de la Oficialía de Partes de este Tribunal, de folio 0520/2018 (foja 1)



mediante el cual se remite el expediente \*\*\*\*\*, del índice del Segundo Juzgado Letrado en Materia Civil del Distrito de Saltillo, para efectos de que este órgano jurisdiccional continúe conociendo del asunto, y en su momento dicte sentencia definitiva.

En el mencionado auto, con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículo 9º y 107º (sic) de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala asume la competencia para conocer del presente asunto.

Asimismo, se le previno al actor para que en un plazo de cinco días, legalmente computados, subsanase su demanda en diversos aspectos, apercibiéndolo en caso de incumplimiento con el desechamiento de la demanda.

Dicha determinación fue notificada personalmente a la accionante, por conducto de su representante legal el doce de octubre de dos mil dieciocho, según las constancias actuariales que obran en el expediente a foja noventa y dos.

**SEGUNDO.** Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre del dos mil dieciocho, el accionante dio cumplimiento a la prevención decretada mediante auto de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho.

En el mencionado curso, señala esencialmente las siguientes cuestiones:

- Manifiesta que en el presente caso no existe tercero interesado.
- **Autoridades demandadas:** Lo son:
  - o El Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo, como autoridad ordenadora.
  - o La Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, como autoridad ejecutora.
- **Pretensiones:**
  - o Declaratoria de nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.
  - o Declaratoria de nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.
  - o Declaratoria de nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.
  - o Declaratoria de Nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.
  - o Declaratoria de Nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil



dieciocho suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.

- o Declaratoria de nulidad del contenido del oficio número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, así como por el Director General del Servicio Médico.
- o La nulidad de los actos de ejecución, consistentes en las deducciones realizadas en sus recibos de nómina como profesor jubilado de la Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.
- o La restitución con sus respectivos intereses de las sumas deducidas, que ascienden a la cantidad de \*\*\*\*\*.
- o El pago de los daños y perjuicios causados, consistentes en los intereses legales dejados de percibir por los referidos descuentos, a razón del 1% mensual, de conformidad con el artículo 2810 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Del mismo modo, señala sus conceptos de anulación y ofrece las pruebas para acreditar su actualización, de los cuales se omite su reproducción y relación en el presente apartado, en aplicación del principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos





*constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."*

**TERCERO.** Posteriormente, el veintiséis de octubre, esta Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa dictó un auto (fojas 122 a 126) en el cual tuvo a la accionante por cumpliendo con la prevención realizada mediante diverso auto de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho.

En esta tesitura, se admitió la demanda a trámite en la vía y forma interpuesta por \*\*\*\*\*, en contra del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo**, y la **Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**.

Asimismo, en el referido proveído, se acuerda lo relativo a la admisión y desechamiento de las pruebas de intención la del accionante, ofrecidas en su escrito inicial de demanda; al señalamiento de fecha para la audiencia de ley; así como autorizaciones para actuar en el presente juicio.

Por otro lado, se ordenó el emplazamiento mediante oficio, con las copias cotejadas de la demanda y anexos, así como de los escritos mediante los cuales se subsanan las deficiencias en la demanda inicial, a las autoridades demandadas, para que en un plazo de quince días legalmente computados, rindieran su contestación, y realizándose las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

**CUARTO.** En fecha uno de noviembre del dos mil dieciocho se notificó personalmente por comparecencia a la parte actora el proveído

mencionado en el apartado anterior (foja 127 y 127 reverso).

Posteriormente, mediante oficios TJA/PSFA/583/2018 y TJA/PSFA/582/2018, ambos de fecha dos de noviembre del dos mil dieciocho (fojas 134 a la 139), y recibidas ambas el seis de noviembre del dos mil dieciocho, se notificó respectivamente a la **Dirección General Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, así como al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo**.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la **Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 153 a la 159 vuelta).

El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó un auto mediante el cual se admitió la contestación a la demanda de intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, acordándose en el mencionado proveído respecto de la admisión de pruebas y personería para actuar en el juicio.

Asimismo, se hace del conocimiento de la accionante, respecto de la posibilidad de ampliar su demanda, en un término de quince días legalmente computados a partir del momento en que surtiese sus efectos la notificación respectiva. Ello de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila



de Zaragoza, y atento a que, del escudriño del escrito de contestación, se desprenden hechos que pudieran resultar novedosos a la litis planteada por la demandante.

En tal virtud, se ordena al actuario adscrito a esta Sala Unitaria, para dar vista a la accionante con el referido escrito de contestación. Notificación que fue realizada, de manera personal, el dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, según consta en razón actuarial que obra a foja doscientos veinticuatro del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante escrito recibido el treinta de noviembre en la Oficialía de Partes de este Tribunal, remitido a esta Sala Unitaria mediante Acuse con número de folio \*\*\*\*\*, la autoridad **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo,** da contestación a la demanda incoada en su contra.

Posteriormente, en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho, se dictó un auto en el cual esta Primera Sala Unitaria en Materias Fiscal y Administrativa tuvo por recibido el escrito de intención del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación,** acordándose en el mencionado proveído, prevenir a la mencionada autoridad que subsanase su recurso en diversos aspectos, relativos, por un lado, a requisitos de admisibilidad de la demanda, y por el otro, a cuestiones probatorias.

Lo anterior, con el apercebimiento de que de no hacerlo en el plazo de cinco días legalmente computados, se le tendría por no interponiendo su escrito de contestación, con las consecuencias legales

que ello implica, o por no exhibidas las pruebas de su intención, reservándose la Sala Unitaria la admisión de la contestación de la demanda, para el momento procesal oportuno.

En cumplimiento a lo anterior, se ordenó notificar por lista el mencionado proveído a la parte actora y a la demandada **Dirección General de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, y personalmente, con copia cotejada del proveído en mención, al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**.

Dicha notificación personal fue realizada mediante Oficio TJA/PSFA/652/2018, recibido el trece de diciembre del dos mil dieciocho, según consta en el acuse de recibido que obra a foja 235.

Ante la omisión de **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación Clínica Hospital del Magisterio Unidad Saltillo**, de dar cumplimiento a la prevención realizada, se hizo de su conocimiento que transcurrió en exceso el plazo concedido para subsanar su escrito de contestación, declarándose la preclusión de su derecho y se le tuvo por no presentando su recurso de contestación.

En tal virtud, se tuvieron por confesados los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este tenor, se ordenó notificar el proveído de mérito de manera personal a la parte actora, y por lista a la demandada **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**.



Notificaciones que fueron practicadas, según diligencia actuarial que obra a foja 242, y al sello en que consta la publicación respectiva en la lista correspondiente al diecisiete de enero del dos mil diecinueve, que obra a foja 241.

**SÉPTIMO.** Seguido que fue el juicio en sus cauces legales, el catorce de febrero del dos mil diecinueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de Ley, luego de ser diferida mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, para efectos de que no quedasen actuaciones pendientes que obstaculizaran su celebración.

Ello sin contar con la comparecencia de las partes, de lo cual se dio cuenta, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración (fojas 122 a 126), con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que, formularan sus alegatos.

**OCTAVO.** En fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes así lo hicieren (foja 255 y 255 reverso).

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo*



correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

**SEGUNDO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, son competentes para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VI, y XVI en relación con el diverso artículo 107 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, 17 de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora \*\*\*\*\*, mediante auto de fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho.

Teniéndose como autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones a las personas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En cuanto a las autoridades demandadas **Dirección General de Pensiones para los Trabajadores de la Educación**, se tuvo por reconocida la personalidad de \*\*\*\*\* en carácter de apoderado jurídico de la referida institución, en los términos de la Escritura Pública número catorce (14), pasada ante la fe del Notario Público número ochenta y cuatro (84) de este Distrito Notarial.

Asimismo, se concedió autorización en términos amplios, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a favor de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** De la demanda presentada en tiempo y forma por \*\*\*\*\*, así como del escrito de contestación a la demanda, oportunamente hecha valer por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del ocurso inicial se advierte que el demandante pretende la declaración de nulidad de los oficios mediante los cuales se ordenó efectuar descuentos en su pensión, oficios cuya fecha de emisión se relaciona a continuación:

- Oficio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.





Oficio \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

- Oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

Igualmente, solicita la nulidad de los actos de ejecución, consistentes en las deducciones efectuadas sobre su pensión jubilatoria, como se advierte de los recibos de nómina correspondientes.

En consecuencia, el enjuiciante pide el reintegro de la cantidad de \*\*\*\*\* así como el pago de intereses legales.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

En síntesis de lo expuesto por el demandante, se advierte que la ilegalidad de los actos impugnados se sustenta totalmente en que, el ciudadano \*\*\*\*\* pagaba un coaseguro, el cual entraña su derecho para que no se le cargue el cobro de servicios médicos prestados por la Clínica del Magisterio de los Trabajadores de la

Educación; igualmente, aduce el enjuiciante que en consecuencia de lo anterior, los actos impugnados fueron expedidos y ejecutados sin causa o motivo.

Dichas manifestaciones fueron atendidas por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, bajo el argumento de que dicha autoridad únicamente fungió como retenedora en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila vigente<sup>2</sup>, pues arguye que recibió los oficios número \*\*\*\*\* y anexos, mediante los cuales el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** le solicitó aplicar los descuentos a que se refiere el impetrante del juicio de nulidad, esto en virtud de un adeudo que tenía el actor con el referido **Servicio Médico**.

Asimismo, refiere la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** que, en cumplimiento a lo solicitado por el diverso Director General del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación enteró las cantidades retenidas por concepto de "65, Prestamos Servicio Médico" a dicha entidad, quién a su vez acusó la recepción correspondiente; por lo cual estima que carece de legitimación pasiva para ser parte demandada dentro del juicio que se resuelve.

Por lo que hace a la diversa autoridad demandada **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, se le tuvo por confesando los hechos contenidos en el escrito de demanda, como se verifica

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 58º.** (...) Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.



del proveído de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, al no haber dado cumplimiento a la prevención que le fuera realizada mediante acuerdo del día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su concepto de anulación, toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el antes mencionado no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte demandada **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, adujo la causal de sobreseimiento consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, misma que deviene improcedente por las siguientes consideraciones.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente en que se resuelve, se advierte que el

---

negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



demandante pretende la declaración de nulidad de los oficios mediante los cuales se ordenó efectuar descuentos en su pensión, oficios cuya fecha de emisión se relaciona a continuación:

- Oficio \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente:\*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

En este sentido, el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que el derecho a la pensión es imprescriptible, asimismo, que las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles; por lo que, al haberse presentado la demanda respectiva en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, resulta evidente que el ejercicio de la acción se encuentra en tiempo.

Amén de lo anterior, debe considerarse que los descuentos a la pensión jubilatoria del enjuiciante constituyen un acto de tracto sucesivo, toda vez que resulta necesaria la actuación constante del órgano ordenador a fin de obtener el pago total del monto

supuestamente adeudado por el pensionado, pues no constituyen actos aislados sino que integran una unidad concatenada de actos administrativos tendientes al cobro de un crédito<sup>5</sup>; sin que pase inadvertido que la última retención se efectuó en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho<sup>6</sup>, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo cual, al haberse presentado la demanda el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho ante el Juzgado Segundo Letrado en Materia Civil<sup>7</sup>, debe tenerse por interrumpido el plazo prescriptivo a partir de dicha fecha, atento a lo dispuesto por el artículo 392, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria<sup>8</sup>,

Del mismo modo, fue oportuna la contestación a la demanda de la intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, toda vez que ésta fue notificada por Oficio del auto admisorio de la demanda, en fecha el seis de noviembre del dos mil

---

<sup>5</sup> Época: Quinta Época, Registro: 382963, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Página: 1022. **ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Los actos de tracto sucesivo, deben presentar la característica inherente a ellos, o sea, que para que se realicen, es necesario un acto constante de autoridad, tal es el caso del detenido que, para que se le prive de su libertad, es necesario que la autoridad esté ejecutando con tal carácter, en forma constante, el hecho de no permitir la salida de la cárcel, al reo. Todo lo contrario pasa con los actos que no son de tal naturaleza, para cuya realización basta con que la autoridad, por una sola vez los ejecute, sin necesidad de posteriores intervenciones de la misma; por lo que si la autoridad responsable hace uso de su potestad una sola vez, sin que para nada intervenga materialmente después de consumados los actos, no existe la sucesión de éstos, de una manera forzada, obligada, como en el caso del reo que a cada momento que trata de salir de la prisión, se le impide hacerlo, en virtud de un acto de autoridad.

<sup>6</sup> Foja 116

<sup>7</sup> Foja 4 vuelta

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 392.** Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes: (...) IV. Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios.



dieciocho, como ya fue precisado en el último párrafo del resultando Tercero de esta resolución.

En ese orden de ideas, el plazo de quince días previsto en el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, comenzó a correr, de conformidad con las reglas previstas por el diverso numeral 38 de la misma legislación, el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, para fenecer el veintinueve del mismo mes y año.

Se descuentan del cómputo anterior, los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre, todos del dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, inhábiles conforme a lo señalado en párrafos anteriores.

Se descuenta asimismo, el día diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, mismo que fue inhábil de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, si la contestación de la demanda fue presentada el día veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho, como se advierte del Sello de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>, es evidente que su interposición se efectuó dentro del plazo legal.

Por lo que hace al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, se verifica del sello de recibo visible a foja 218 de autos, que su escrito de contestación a la demanda fue presentado el día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, siendo que a fin de

---

<sup>9</sup> Foja 141

estar en aptitud de acordar lo que en derecho resultara conducente, se previno al ocursoante a efecto de que exhibiera el documento con el cual acreditara la personalidad con que se ostentó, del cual fue notificado en fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho sin que hubiese dado cumplimiento, motivos anteriores en virtud de los cuales se le tuvo por no presentando su contestación a la demanda, y en consecuencia, por confesando los hechos contenidos en el escrito petitorio inicial.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por \*\*\*\*\* en su demanda, así como lo expuesto por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** en su escrito de contestación, en el cual opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta depare perjuicio a los justiciables<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera





En síntesis, el actor solicita la nulidad de los diversos oficios mediante los cuales se ordenó efectuar descuentos a la percepción que le corresponde en concepto de pensión jubilatoria, y como consecuencia de lo anterior, reclama el reintegro de dichas cantidades.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **operantes en parte e inoperantes<sup>11</sup> por otra**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

**Respecto del reclamo formulado se estima inoperante por lo que hace a la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.**

Este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón a dicha autoridad demandada, quién fundamenta su defensa en la carencia de legitimación pasiva, pues afirma que únicamente actuó como retenedor de las cantidades descontadas al accionante, entregándolas posteriormente al diverso **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.**

Ahora bien, a guisa de antecedente, resulta menester clarificar que la legitimación tiene dos aspectos, el primero de ellos es al proceso (*ad processum*), que consiste en la capacidad de

---

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326. **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

presentarse en juicio; y el segundo a la causa (*ad causam*), que se traduce en la identidad de la persona del actor con el sujeto al que la ley le otorga un derecho (*legitimación activa*) y la identidad de la persona del demandado con la persona de quién se exige el cumplimiento de la obligación correlativa (*legitimación pasiva*)<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, en lo que interesa, la legitimación activa recae sobre la parte actora, pues es ésta a quién la ley otorga el derecho de demandar la satisfacción de sus pretensiones, mientras que la legitimación pasiva recae sobre la parte demandada al ser esta de quién se pretende la satisfacción de las reclamaciones, es decir, en contra de quién se concede la acción<sup>13</sup>; dichas consideraciones se encuentran patentes en el artículo 99 el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que en lo que correspondiente reza:

**“ARTÍCULO 99. Legitimación en la causa.**

*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.*

*(...) Si de las pruebas no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, en tanto que la acción no corresponde al actor o contra el demandado”*

Bajo dicho contexto, se advierte del artículo 3, fracción II, inciso a) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>14</sup>, que tiene el carácter de demandado la

---

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, universidad Autónoma de México, Primera Edición, 1984, página 26, Legitimación Procesal.

<sup>13</sup> Época: Quinta Época, Registro: 342706, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, Materia(s): Civil, Página: 1987. **LEGITIMACION PASIVA.** Consiste en la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual se concede la acción.

<sup>14</sup> **Artículo 3.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: (...) **II.** Los demandados, tienen ese carácter: a) la autoridad que emita la resolución impugnada; (...).



autoridad que emita la resolución impugnada, y que en la especie lo es el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**.

En efecto, de los oficios número \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, 3666 de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, así como \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, se verifica que el **Consejo de Administración del Servicio Médico** remitió a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** la relación de trabajadores con adeudo por concepto de “Atención Médica”, con la finalidad de que la última en mención descontara a estos la cantidad descrita en los anexos “PRESTAMOS SERVICIO MEDICO”<sup>16</sup>, entre los cuales se encuentra comprendido el ciudadano \*\*\*\*\*.

Asimismo, solicitó que, una vez efectuada la retención de trato, entregara el importe correspondiente a la **Dirección General del Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, cantidades que le fueron enteradas, acusando su recepción mediante los recibos \*\*\*\*\* estos de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, 8880, 8881 ambos de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , estos últimos del día veintidós de febrero de dos mil dieciocho<sup>17</sup>, todos ellos por el concepto de “RECUPERACIONES POR ATENCIÓN MEDICA”.

---

<sup>15</sup> Fojas 173, 175, 177, 179, 181 y 183, respectivamente.

<sup>16</sup> Fojas 174, 176, 178, 180, 182 y 184.

<sup>17</sup> Fojas 185, 186, 188, 190, 191, 193, 195, 196, 197, 199, 200 y 201, respectivamente.

Documentos que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa tesitura, las pruebas documentales valoradas resultan aptas para demostrar que la autoridad emisora de los actos impugnados por el enjuiciante lo es el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, igualmente, son útiles para acreditar la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** únicamente fungió como retenedora, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58, segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila vigente.

No debe pasar inadvertido que, la comparecencia a juicio de la referida Dirección de Pensiones atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda<sup>18</sup>.

En virtud de lo previamente asentado, **resultan inoperantes** los conceptos de anulación esgrimidos por el demandante en contra de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** al carecer de

---

<sup>18</sup> Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.



legitimación pasiva, sin que se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción<sup>19</sup>.

**Respecto del reclamo formulado se estima operante por lo que hace al Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación.**

No obstante lo establecido en el apartado que antecede, esta Sala Unitaria estima que asiste la razón al ciudadano \*\*\*\*\* respecto la declaratoria de nulidad de:

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

- Oficio \*\*\*\*\* expediente \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

Todos ellos emitidos por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, mediante el cual solicitó a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** la retención de diversas cantidades a la pensión jubilatoria del ciudadano \*\*\*\*\* , por el monto total de \*\*\*\*\*

Lo anterior resulta ser así toda vez que, como se advierte del numeral siete (7) del apartado "HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN", el actor señaló que:

*"(...) La razón fundamental por la cual los descuentos que se me hicieron resultan indebidos, lo constituye el hecho de que pagaba y pagué, un COASEGURO, que precisamente entraña mi derecho para que no se me cargue el cobro de servicios médicos prestados por la Clínica del Magisterio de los Trabajadores de la Educación. (...)."*

Ahora bien, cabe reiterar que, en proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho se previno al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** a fin de que dentro del plazo de cinco días legalmente computado, subsanara su escrito de contestación a la demanda, para cuyo efecto se le



requirió exhibir copias de traslado de los anexos señalados en el escrito de contestación, así como del documento mediante el cual se acreditara la personalidad del ciudadano \*\*\*\*\*, quien promovió a nombre de la referida autoridad demandada, sin justificar el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas con que se ostentó en el curso de trato.

Sin embargo, ante el incumplimiento a la citada prevención, en acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve se tuvo por no presentada la contestación a la demanda de la intención del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y por ende, se tuvieron por confesados los hechos contenidos en el curso inicial, de conformidad con el artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, al no encontrarse desvirtuada la presunción legal de la confesión de los hechos mediante prueba en contrario, es que se tienen por acreditados los extremos de la acción incoada por \*\*\*\*\* en el sentido de que devienen ilegales los descuentos a su pensión toda vez que se encontraba relevado del pago de los servicios prestados por la Clínica del Magisterio de los Trabajadores de la Educación en virtud del coaseguro contratado y pagado, **resultando fundado y operante el concepto de anulación en los términos aquí precisados**, por lo cual, de conformidad con el artículo 86 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **resulta procedente conceder la nulidad** de los oficios impugnados, **para el efecto** de que se dejen insubsistentes los descuentos efectuados **únicamente** por lo que hace al ciudadano \*\*\*\*\* al no haberse realizado los hechos que los motivaron, actos administrativos que se enlistan a continuación:

- Oficio \*\*\*\*\* expediente \*\*\*\*\* de fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.
- Oficio \*\*\*\*\* expediente: \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.

En consecuencia de lo anterior, resultan igualmente nulas las actuaciones tendientes a la ejecución de los oficios previamente mencionados, mismas que tuvieron por objeto efectuar deducciones en la percepción por pensión jubilatoria del ciudadano \*\*\*\*\*

En ese tenor, debe considerarse que la **nulidad** decretada se concede **para efectos** en los términos previamente apuntados, pues no obstante que la inexistencia del adeudo imputado al actor constituye un obstáculo insorteable para el nacimiento del acto administrativo que pretende su cobro; la nulidad lisa y llana, que se traduce en la invalidez retroactiva de la totalidad del acto impugnado, en términos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>20</sup>, afectaría derechos de terceros ajenos al juicio.

---

<sup>20</sup> **Artículo 7.-** (...) El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer





Así las cosas, al haberse decretado la **nulidad para efectos** de los actos impugnados, resulta procedente que el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación devuelva** al ciudadano Francisco Ramos García **la cantidad** de \*\*\*\*<sup>21</sup>

Contrario a lo anterior, resulta improcedente el pago de daños y perjuicios consistentes en los intereses legales que solicita el accionante.

Lo antes señalado resulta ser así toda vez que, por una parte, la legislación procesal de lo contencioso administrativo prevé los daños y perjuicios únicamente como criterio para el otorgamiento de la suspensión de los actos impugnados<sup>22</sup>, hipótesis que no se actualiza en la especie.

---

constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. (...).

<sup>21</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016844, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.80 A (10a.), Página: 2847. **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.** De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.

<sup>22</sup> **Artículo 64.-** En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el demandante otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía mediante billete de depósito o fianza, hipoteca, prenda o en cualquier otra forma que garantice la reparación de los daños y perjuicios.

**Artículo 65.-** La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da a su vez garantía en las formas permitidas en el artículo 64. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños

Por otra parte, la acción de reclamo de daños y perjuicios se encuentra contenida en la legislación civil, la cual no resulta supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como se verifica del artículo 1 de la última norma en cita; amen de lo anterior, aun suponiendo sin conceder la aplicación del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la reparación del daño se actualiza mediante el restablecimiento de la situación anterior a la producción de éste, o bien, mediante el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios, siendo facultad potestativa del solicitante optar entre una u otra<sup>23</sup>.

A la luz de dicha legislación, resulta improcedente el pago de daños y perjuicios teniendo en consideración que el actor optó por el restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño que supuestamente se le causa, quedando colmada al decretarse la nulidad de los actos administrativos que impugna, y como consecuencia lógica, el reintegro de la cantidad descontada.

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de

---

y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. (...)

<sup>23</sup> **Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**ARTÍCULO 1886.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de aquél, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 1887.** El ofendido puede elegir cualquiera de las dos formas de reparación a que se refiere el artículo anterior



la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

La parte actora \*\*\*\*\* se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

1. **La documental** consistente en hoja de traslado a unidad Médica del Magisterio, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.
2. **La documental** consistente en pagaré suscrito el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
3. **La documental** consistente en el recibo de pago por el Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, Clínica Sección 38, de día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.
4. **La documental** consistente en los recibos expedidos por la dirección de pensiones de los trabajadores de la educación expedidos por la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, por los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, así como de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil dieciocho.
5. **Documento** consistente de la Póliza de Plan de Protección Médico Familiar Integral de la Sección 38, con número \*\*\*\*\*
6. **Documento** consistente en recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete a las nueve horas con nueve minutos (09:09).
7. **Documento** consistente en "Estado de Cuenta de Hospitalizado" de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en el que se advierte cargos por un monto de \*\*\*\*\* con fecha de ingreso veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.
8. **Documento** consistente en constancia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho suscrita por la licenciada \*\*\*\*\*
9. **Documento** consistente en constancia de fecha doce de octubre de dos mil cinco suscrita por la profesora \*\*\*\*\*
10. **Documento** consistente en Estado de cuenta del periodo del primero al veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
11. **La documental** consistente en recibo de pago número \*\*\*\*\* a nombre del accionante, de fecha veintitrés de mayo,

documento que constituye parte del acto impugnado, relativo al descuento a que se refiere en el hecho seis (6) de su escrito de demanda.

Del **documento** previamente identificado con el **número uno** (1) no se advierten elementos que favorezcan las pretensiones del oferente, toda vez que no guarda relación con los conceptos de anulación hechos valer.

Del **documento** listado con el **número dos** (2) se desprende la suscripción del referido pagaré por la cantidad de \*\*\*\*\*

Del **documento** listado con el **número tres** (3) se obtiene que al accionante le fue expedido un recibo de pago por parte del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** en el cual se hace constar el concepto de "PLAN DE PROTECCIÓN" y el pago de \*\*\*\*\* por el mismo.

De los **documentos** previamente identificados con los **números cuatro** (4) y **once** (11) se advierten los descuentos de los que se duele el demandante, por el concepto de "PRESTAMOS SERVICIO MEDICO", siendo útil para acreditar la existencia de las deducciones reclamadas por el actor.

De la **documental** precisada en el **numeral cinco** (5), visible a foja 10 de autos y reverso, se advierte que en virtud del "Plan de Protección Médico Familiar Integral", el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** se encuentra obligado a cubrir el importe de los gastos originados por atención médica que requieran hospitalización y/o cirugía en caso de enfermedad o accidente del trabajador atendido en las Clínicas



Hospitales del Magisterio del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación; asimismo se desprende que el monto amparado es de hasta quinientos mil pesos moneda nacional (\$500,00.00) por evento, quedando exento el derechohabiente del pago de deducible, tal como se verifica de las cláusulas 3 y 12 insertas en el documento de trato.

Igualmente, se advierte de una interpretación en sentido contrario del apartado "II.- EXCLUSIONES Y LIMITACIONES" inciso "cc", que el "Plan Integral" aplica para tratamientos, honorarios médicos, intervenciones quirúrgicas y/o procedimientos ambulatorios que requieran hospitalización por un tiempo mayor a veinticuatro horas.

Dicha prueba, en concatenación con el diverso **documento** identificado con el **numeral ocho** (8), es apta para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* fue hospitalizado por un periodo mayor a veinticuatro horas, pues de la prueba de merito que obra a foja 106 de autos, consistente en constancia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho suscrita por la licenciada \*\*\*\*\*, se advierte que en el rubro "CON FECHA DE INGRESO" se señalaron las seis horas (06:00) del día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, mientras que en el rubro "CON FECHA DE EGRESO" se asentaron las ocho horas con treinta minutos (08:30) del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete; de donde se colige que el enjuiciante fue hospitalizado por veintiséis horas con treinta minutos que mediaron entre la hora y fecha de ingreso y egreso, actualizando la causal de excepción del apartado "II.- EXCLUSIONES Y LIMITACIONES" inciso "cc" del "Plan de Protección Médico Familiar Integral".

Dichos documentos son útiles para acreditar la procedencia de los conceptos de anulación argüidos por el impetrante del juicio de nulidad, y suficientes para declarar fundados y operantes los mismos al gozar de pleno valor probatorio por no haber sido desvirtuados, en los términos precisados en el presente considerando.

El **documento** previamente identificado con el **número seis** (6), es útil para robustecer la hora y fecha de egreso del accionante de la Clínica del Hospital del Magisterio, pues éste fue extendido el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete a las nueve horas con nueve minutos (09:09).

Del **documento** consistente en "Estado de Cuenta de Hospitalizado" precisado con el **número siete** (7) se obtiene la reiteración del costo por la prestación de los servicios médicos de la Clínica Hospital del Magisterio unidad Saltillo.

Por lo que hace al **documento** listado con el **número nueve** (9), este no aporta elementos favorables a las pretensiones del actor al referirse a hechos no controvertidos, como lo es la calidad de jubilado del ciudadano \*\*\*\*\*

Por lo que hace a las pruebas aportadas por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, le fueron admitidas las siguientes:

- I. **La documental** consistente en los recibos de pago de nomina mensual del actor en los meses de diciembre de dos mil diecisiete, enero, marzo, abril y mayo de dos mil dieciocho.
- II. **La documental** consistente en copia certificada de los oficios \*\*\*\*\* y anexos, por parte del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, en los cuales establece la relación de personas a las que se les



deberá realizar retención de su percepción mensual por concepto de "Atención Médica" identificada como deducción "65 Prestamos de Servicio Médico", así como la cantidad a descontar por cada persona.

- III. **La documental** consistente en copia certificada de los oficios de recibido con folios \*\*\*\*\* suscritos por el Director del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación, mediante la cual hace constar la recepción de las cantidades deducidas en concepto de "Atención Médica" identificada como deducción "65 Prestamos de Servicio Médico".
- IV. **La instrumental de actuaciones.**
- V. **Las presunciones legales y humanas.**

La **documental** identificada con el **numeral primero (I)** es útil para acreditar las cantidades retenidas al ciudadano \*\*\*\*\*.

Las documentales enlistadas con los numerales segundo (II) y tercero (III) fueron debidamente valoradas en el presente considerando, debiendo tenerse por inserta la misma en obvio de repeticiones.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** de la intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K,

Por lo que hace al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, al tenerse por no presentada la contestación a la demanda de su intención, es que no ofreció pruebas tendientes a desvirtuar los hechos contenidos en el escrito de demanda.

### Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por \*\*\*\*\* en el escrito inicial de demanda, mismos que fueron declarados **fundados y operantes** en parte, **resultando suficientes**, y sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad para efectos de los actos impugnados**, para lo cual el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** deberá **dejar sin efectos los descuentos efectuados únicamente** por lo que hace al ciudadano \*\*\*\*\* en los oficios número \*\*\*\*\* de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciocho, número \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, de los **actos tendientes a su ejecución**; y como consecuencia, **deberá hacerle la devolución de la cantidad de \*\*\*\*\***

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así

---

Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.





como 86 fracción IV y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*\* en contra del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación** en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados para los efectos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se concede a la autoridad demandada **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 fracción IV y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Resultan inoperantes los conceptos de anulación hechos valer por el actor en contra de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente esta sentencia** a la parte actora \*\*\*\*\* así como a las autoridades demandadas,

esto es, a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, y al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Juan Pablo Borjón García, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera  
Sala Unitaria en Materia  
Fiscal y Administrativa**

**Secretario de Acuerdo  
y Trámite**

\_\_\_\_\_  
-  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
-  
**Licenciado Juan Pablo  
Borjón García**

Se lista la sentencia. Conste. -----